

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE HUNGRÍA SOBRE LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Hungría, en lo sucesivo denominados las "Partes";

Deseosos de promover el desarrollo futuro de la cooperación y las relaciones amistosas entre ambos países;

Con el fin de facilitar los viajes de los nacionales de ambos países que posean pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a los titulares de cualquiera de los siguientes pasaportes:

1. Pasaportes diplomáticos, del servicio exterior y de servicio, válidos de Hungría.
2. Pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana.

Artículo 2

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán entrar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte sin obligación de visado y permanecer en él sin permiso de residencia durante un período no superior a noventa (90) días en cualquier período de ciento ochenta (180) días, lo que implica considerar el período de ciento ochenta (180) días anterior a cada día de estancia.

Artículo 3

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, no deberán realizar ninguna actividad remunerada que requiera un permiso de trabajo durante su estancia en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes durante su estancia en el territorio de la otra Parte.

Artículo 5

Los pasaportes mencionados en el artículo 1, deberán satisfacer los siguientes criterios

- a. su validez se extenderá al menos 3 (tres) meses después de la fecha prevista de salida del territorio de las Partes, y
- b. haber sido expedido en los últimos 10 (diez) años.

Artículo 6

Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte por los pasos fronterizos oficiales. Al cruzar las fronteras, los nacionales de cada Parte deberán cumplir las normas y procedimientos establecidos en la legislación nacional de la otra Parte.

Artículo 7

1. Los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, que estén destinados en una misión diplomática o consular o en una organización internacional en el territorio de la otra Parte, así como los miembros de su familia que formen parte de su hogar, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, podrán también entrar sin visado en el territorio de la otra Parte y permanecer en él durante un período no superior al descrito en el artículo 2. Si su período de

estancia supera el descrito en el artículo 2, deberán obtener un visado de entrada adecuado antes de su entrada.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la llegada de sus nacionales antes mencionados por vía diplomática.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo no afectará al derecho de las autoridades competentes de cualquiera de las Partes a denegar a los nacionales de la otra Parte, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, la entrada en sus respectivos territorios, reducir su período de estancia o poner fin a la misma, cuando los nacionales en cuestión sean considerados non gratos o puedan suponer un riesgo para la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, o cuando su presencia en el territorio respectivo sea ilegal.
2. Cuando un nacional de la otra Parte se vea afectado por las disposiciones del presente artículo, la Parte responsable de la medida mencionada lo notificará sin demora a la otra Parte por escrito y por vía diplomática.

Artículo 9

1. En caso de pérdida, deterioro o robo de un pasaporte de los mencionados en el artículo 1 en el territorio del país de la otra Parte, el nacional afectado informará inmediatamente a las autoridades competentes del país receptor a través de la misión diplomática u oficina consular del país de nacionalidad.
2. La misión diplomática u oficina consular competente expedirá a las personas mencionadas, de conformidad con la legislación de su país, un documento de regreso al país de su nacionalidad y lo notificará a las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 10

1. Las Partes intercambiarán ejemplares personalizados de los pasaportes mencionados en el artículo 1, por vía diplomática, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.
2. En caso de que una de las Partes introduzca un nuevo pasaporte-mencionado en el artículo 1, los modelos personalizados de dicho pasaporte se transmitirán a la otra Parte por vía diplomática al menos treinta (30) días antes de la fecha de su introducción.

Artículo 11

Las Partes podrán modificar las disposiciones del presente Acuerdo de común acuerdo por escrito. Toda modificación se hará en forma de protocolo que formará parte integrante del Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo no prejuzga las obligaciones derivadas de cualesquiera acuerdos bilaterales celebrados entre las Partes.
2. El presente Acuerdo no prejuzga en modo alguno las obligaciones de Hungría derivadas de su pertenencia a la Unión Europea y al Espacio Schengen.

Artículo 13

Las Partes aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ambos países.

Artículo 14

Las Partes resolverán amistosamente por vía diplomática cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad pública, orden público o salud pública. La otra Parte deberá ser informada por vía diplomática al menos cinco (5) días antes de que surta efecto la suspensión o la terminación del mismo.
2. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo no afectará a la condición jurídica de los nacionales de cualquiera de las Partes, titulares de cualquiera de los pasaportes mencionados en el artículo 1, que permanezcan en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de la recepción de la última notificación escrita por vía diplomática mediante la cual las Partes hayan confirmado que han concluido sus respectivos procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, hasta que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de ponerle fin de conformidad con el artículo 17.

Artículo 17

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, incluido el período de suspensión, notificar por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. La terminación surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, en dos originales, cada uno en las lenguas española, húngara e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, prevalecerá el texto inglés.

**POR EL GOBIERNO DE REPÚBLICA
DOMINICANA**



POR EL GOBIERNO DE HUNGRÍA

